

879309



UNIVERSIDAD LAZALLISTA BENAVENTE

Incorporada a la
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

CLAVE: 8793-09

ESCUELA DE DERECHO

“La Reparación del daño en los delitos culposos
ocasionados con Vehículos de motor
en el Estado de Guanajuato”

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

LUZ MARIA CONCEPCION LOYA FLORES

ASESOR DE TESIS

Lic. Rogelio Llamas Rojas

CELAYA, GTO.

1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

879309

8
zej.

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

incorporada a la

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

CLAVE: 8793-09

ESCUELA DE DERECHO

"LA REPARACION DEL DAÑO EN LOS DELITOS CULPOSOS
OCASIONADOS CON VEHICULOS DE MOTOR EN EL
ESTADO DE GUANAJUATO".

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

LUZ MARIA CONCEPCION LOYA FLORES.

ASESOR DE TESIS:

LIC. ROGELIO LLAMAS ROJAS.

I N D I C E

INTRODUCCION.

CAPITULO I

LOS DELITOS CULPOSOS

1.1.	Definicion del Delito.	1
1.2.	La Culpabilidad.	1
1.3.	La Culpa.	2
1.4.	Naturaleza de la culpa.	3
1.5.	Definicion de la Culpa.	4
1.6.	Teoria de la Culpa.	5
1.7.	elementos de la Culpa.	6
1.8.	Clases de Culpa.	7
1.9.	Alta incidencia y razones de los delitos culposos.	8

CAPITULO II

CONSECUENCIAS LEGALES QUE DERIVAN DE LA COMISION DE UN HECHO DELICTUOSO.

2.1.	Procedimiento.	10
2.2.	Proceso.	13
2.3.	Sancion como consecuencia de derecho.	14

CAPITULO III

LAS SANCIONES

3.1.	Definicion.	16
3.2.	A quien se impone ?.	17
3.3.	Naturaleza de las Sanciones.	21
3.4.	Fines v caracteres.	24
3.5.	Calsificación.	25
3.6.	Quien las impone ?.	29

CAPITULO IV

DANO QUE CAUSA EL DELITO

4.1.	Dano que causa el Delito.	31
4.2.	Dano mediato.	31
4.3.	Dano inmediato.	32

CAPITULO V

LA REPARACION DEL DANO.

5.1.	Definicion.	33
5.2.	En que consiste ?	33
5.3.	Quien ha de cubrirlo ?	37
5.4.	En favor de quien se aplica la Reparación del Daño ?	39
5.5.	Quantificación de la Reparación del Daño.	40

CAPITULO VI

PROBLEMATICA DE LA REPARACION DEL DAÑO

EN EL DELITO CULPOSO

6.1.	Incidente de la Reparación del Daño.	45
6.2.	Dinámica del Incidente de la Reparación del Daño.	46
6.3.	Formas de exigencia de paga al dueño del vehículo.	49
6.4.	Análisis de la Legislación del Código Penal y de Procedimientos Penales en el Estado de Guanajuato, sobre la Reparación del Daño.	59

CONCLUSIONES.	62
---------------	----

BIBLIOGRAFIA.	64
---------------	----

LEGISLACION CONSULTADA.	66
-------------------------	----

CAPITULO I.

LOS DELITOS CULPOSOS

1.1. DEFINICION DEL DELITO.

DELITO: Es el nombre que se le da a algunas acciones antisociales prohibidas por la ley, y al sujeto que lo comete se le hace acreedor a determinadas sanciones, conocidas con el nombre específico de penas.

Quello Calón define al delito, como una acción antijurídica, típica, culpable, y sancionada con una pena. (1)

El Artículo 11 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, define al delito como, una conducta típicamente antijurídica, imputable, culpable y punible. (2)

1.2 LA CULPABILIDAD.

Una conducta se va a considerar delictuosa, cuando aparte de ser típica y antijurídica, sea también culpable.

Según Quello Calón, considera que la conducta es culpable, cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada. Por lo tanto, a

(1) GARCIA MAYNES. Introducción al Estudio del Derecho. Pág. 141. Ed. Porrúa. México. 1979.

(2) Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato. 1989.

la culpabilidad. en el sentido amplio de la palabra, es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijuridica. (3).

Porte Petiti. define a la culpabilidad como un nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto. (4)

Esta definicion. se considera únicamente para los delitos dolosos. pero a juicio propio. no puede ser utilizado para los delitos culposos o no intencionales. ya que en este tipo de delitos. no se puede querer el resultado. y su característica principal. es precisamente que al producir un hecho delictuoso. no es deseado por el agente. ni directa ni indirectamente. sin embargo. puede suceder por omitir las precauciones exigidas por el Estado.

1.3 LA CULPA.

La culpa solo puede ser considerada como una forma o especie de culpabilidad ya que los delitos se realizan dolosa o culposamente. Asi pues. tenemos que el Dolo. es la intención de ejecutar un hecho delictuoso.

Ahora bien. personalmente considero. que es indebido el que se tenga por comprobado un delito culposo (imprudencial). cuando

(3) CASTELLANOS. Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Pág. 231. Ed. Porrúa. México. 1981.

(4) Opus. Cit. pag. 232.

solo se obtienen pruebas del daño, de lesiones y de la existencia de un acto u omision culposos, pues creo necesario establecer una relacion de causalidad en el cual se ligen estos dos elementos. en ocasiones la imprudencia se manifiesta por simple coincidencia coexistiendo con el dano de lesiones o con demostracion palpable de que este último se debe a diversas causas, como puede ser la propia imprudencia del lesionado.

Por ejemplo: Una persona desea suicidarse y se arroja a las llantas de un vehiculo motor. en este caso, aun cuando se pruebe que el conductor manejaba en forma imprudente, no existiria la relacion causal con las lesiones.

1.4 NATURALEZA DE LA CULPA.

Para conocer la naturaleza de la Culpa, se han realizado diversas teorias, a saber:

I. TEORIA DE LA PREVISIBILIDAD. Fue sostenida por Carrara, para quien la esencia de la Culpa, consiste en la previsibilidad de un resultado no querido: afirma ademas, que la Culpa consiste en la voluntaria omision, en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho.

II. TEORIA DE LA PREVISIBILIDAD Y EVITABILIDAD. Expuesta por Binding y seguida por Brusa, en la cual aceptan la previsibilidad del evento, pero anade el caracter de evitable y previsible, para

integrar la Culpa de tal manera, que no ha lugar el juicio de reproche, cuando el resultado, siendo previsible resulta inevitable.

III. TEORIA DEL DEFECTO DE LA ATENCION. Sostenida por Anglio, ni descansa la esencia de la culpa, en la violacion por parte del sujeto, de un deber de atencion impuesto.

Es decir, se le reprocha al autor del acto, no haber acatado las disposiciones establecidas.

Para Fernando Castellanos, existe culpa, cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la produccion de un resultado tipico, pero este surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, las precauciones legalmente exigidas.

1.5 DEFINICION DE LA CULPA.

Cuello Calon, dice que hay Culpa, cuando se obra sin intencion y sin la diligencia debida, causando un resultado danoso, previsible y penado por la Ley. (5)

Edmundo Mezger, actus culposamente, quien infringe un deber de cuidado, que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede preveer. (6)

(5) Opus. Cit. Pag. 245.

(6) Opus. Cit. Pag. 245.

1.5 TEORIA DE LA CULPA.

Esta Teoria se funda en un elemento de caracter psicologico, se obra con dolo o bien no se tiene la intencion de dañar: pero con Culpa, por no tomarse las precauciones necesarias, ya sea que exista negligencia, descuido o bien falta de previsión, lo que constituye la base de la responsabilidad.

En cuanto a la doctrina de la Culpa, aqui debemos entender la noción de culpa en sentido general, cuando hay dolo, o bien cuando se ejecuta un acto con negligencia.

Para Ihering, la teoria de la Culpa, se ha caracterizado en el derecho, por ir suprimiendo cada vez más la noción misma de la Culpa.

En el Derecho Romano primitivo, se parte de una idea indiscutible de Culpa, bien sea porque se proceda con dolo o con imprudencia y principalmente se atiende a la responsabilidad por hecho propio.

En el Derecho Moderno, se parte de una presuncion Juris tantum de Culpa, y despues de una presuncion absoluta, que no admite prueba en contrario para la responsabilidad de ciertas personas.

La última evolucion que admite Ihering, es la que nos presenta la Teoria de la Responsabilidad y es la que parte primero, de una presunción juris tantum de Culpa, y despues, de una presunción absoluta, se dice que es mas equitativo cuando se causa un daño,

obligar al que lo causa, a repararlo aunque no obre ilícitamente porque se considera que si un patrimonio se ve disminuido por el acto de otra persona, justo es que el daño se cause en el patrimonio del autor del hecho, y no en el de la víctima, que esta imposibilitado para evitar las consecuencias perjudiciales, y que generalmente no obtiene lucro alguno, y en cambio si lo obtiene el que causa el daño al desarrollar su actividad. (7)

Es decir, se suprime la noción de Culpa, y basta con acreditar el daño, el uso de una cosa peligrosa y el nexo causal entre el hecho y el daño, para que funcione la responsabilidad, aun cuando no exista la Culpa.

1.7 ELEMENTOS DE LA CULPA.

Por ser necesaria la conducta humana para que se tipifique un delito, es necesario también, que existan los siguientes elementos:

1. Un actuar voluntario positivo o negativo.
2. Que esa conducta voluntaria se realice sin las precauciones exigidas por el Estado.
3. Que los resultados sean previsibles y evitables y tipificarse penalmente; y

(7) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Pág. 291. Ed. Porrus, México, 1982.

4. Que exista una relacion de causalidad entre el hacer o no hacer y el resultado no querido.

1.8 CLASES DE CULPA:

A) Conciente con prevision o con representacion.

B) Inconciente sin prevision o sin representacion.

La primera existe cuando el agente ha previsto el resultado tipico como posible y no lo quiera. ademas, tiene la esperanza de que no ocurrira.

Ejemplo: Una persona que tiene urgencia por llegar rapidamente a un lugar determinado, impulsa velozmente su vehiculo con la esperanza de que nadie cruce en su camino: existe en su mente, la prevision o representacion de un posible resultado tipificado penalmente y confiado en la no realizacion del acto, real a la conducta.

En cuanto a la segunda de las clasificaciones, se refiere a una Culpa donde no se preves un resultado previsible (tipificado penalmente), o sea es una conducta donde no se preves lo previsible y evitable.

Ejemplo: Una persona esta limpiando su pistola delante de otras personas. aqui no mide el alcance de su conducta, se produce un disparo y resulta un muerto o un lesionado de los que se hayaban en el lugar; aqui el acto era previsible, sin embargo, el sujeto

no previó la posibilidad de un resultado que debió prever y evitar.

1.9 ALTA INCIDENCIA DE DELITOS CULPOSOS Y RAZONES.

Considero que la Alta Incidencia y las razones para la comisión de los Delitos Culposos, generalmente, se da en primer lugar, a que dado el avance tecnológico e industrial, que día a día se van desarrollando en nuestra sociedad, trae como consecuencia el necesario uso de mecanismos que por su naturaleza, se consideran peligrosos, entre los más comunes encontramos a los vehículos de motor como los automóviles, las motocicletas, etc.

Ahora bien, debido a la conducción de estos mecanismos se originan los ilícitos, debido a algunas situaciones como puede ser el alcoholismo, o la propia saturación de las vías de comunicación, que por lo general en la actualidad, resulten insuficientes para la enorme cantidad de estas unidades, aunado esto, con la falta de capacitación técnica para las personas que hacen uso de estos mecanismos y en si una total falta de preparación para un mejor uso y aprovechamiento del servicio de vialidad.

Existe otro tipo de problemas que traen como consecuencia la realización de ilícitos por conducción de vehículos de motor, como son los problemas de origen psicológico o de neurosis, debido a la vida tan acelerada que se lleva en las grandes urbes, como son las ciudades de México, Monterrey, Guadalajara, etc., y

donde debido a su propio nerviosismo, conducen estas unidades con muy poca o nula precaucion.

C A P I T U L O I I

CONSECUENCIAS LEGALES QUE DERIVAN DE LA
COMISION DE UN HECHO DELICTUOSO.

2.1 PROCEDIMIENTO.

Muchos tratadistas utilizan como sinónimo. el proceso y el procedimiento. sin embargo, conviene hacer la distinción para evitar confusiones; porque si bien es cierto que todo proceso requiere para su desarrollo de un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso.

El procedimiento se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final; y el proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio. (8)

Las fases del Procedimiento Penal las dividimos en:

A) AVERIGUACION PREVIA. Esta es iniciada con la noticia de que existe un hecho delictuoso y que es aportada a la Autoridad, por medio de una Denuncia o Querrelia, según el caso. Corre íntegramente ante el Agente del Ministerio Público.

B) INSTRUCCION. Se desarrolla ante el órgano jurisdiccional, pero ya no ante el Ministerio Público. se inicia con el Auto de Radicación. primera determinación judicial, una vez que el Ministerio Público ha ejercitado la Acción Penal.

(8) GOMEZ LARA, Cibrano. Teoría General de Proceso. Pág. 245. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1981.

Es frecuente que la Instrucción se divida en dos fases:

I. Desde el Auto de Radicación, hasta el Auto de Formal Prisión.

II. Desde el Auto de Formal Prisión, hasta los Actos Preparatorios del Juicio.

C) JUICIO. Concluida la instrucción y en vísperas del Juicio mismo, se plantean los Actos Preparatorios.

D) EJECUCION. Se ha discutido acerca de la naturaleza de la fase Ejecutiva Penal: hay para quienes esta forma un Proceso Penal Ejecutivo; y para quienes se haya desvinculado de la jurisdicción y sólo posee carácter administrativo. (9)

Al respecto es determinante el régimen que adopta el Derecho Positivo: aquí cabe señalar que el Derecho Positivo es definido por Rafael de Pina Vera, como el conjunto de normas jurídicas que integran la legalidad establecida por el legislador, así como el de aquellos que en algún tiempo estuvieron vigentes, y que quedaron abrogadas, pasando a construir el Derecho Histórico de una Nación.

(9) GARCIA RAMIREZ, Sergio. v ADATO DE IBARRA, Victoria. Prontuario de Derecho Procesal Mexicano. Pág. 7 y subsecuentes. Ed. Porrúa. México, 1985.

Principales acepciones de la palabra Derecho:

Derecho Objetivo.- Es un conjunto de normas impero-atributivas, que además de imponer deberes, conceden facultades.

Derecho Subjetivo.- Es una función del objetivo, ya que éste es la norma que permite o prohíbe, y el subjetivo es el permiso derivado de la norma.

Derecho Vigente.- Es el conjunto de normas impero-atributivas que en una cierta época y un país determinado, la Autoridad Política declara obligatorias. El Derecho Vigente está integrado por las reglas de origen consuetudinario que el poder público reconoce, como los preceptos que formula.

Derecho Positivo.- Según Du Pasquier, es el conjunto de reglas jurídicas en vigor en un país determinado, las cuales son impuestas con eficiencia por el poder social. El Derecho Positivo no se deroga ni se abroga.

Derecho Natural.- Es un orden intrínsecamente justo, que existe al lado o por encima del positivo. (10)

(10) GARCIA MAYNES, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Pág. 36 y subsiguientes. Ed. Porrúa, México, 1979.

2.2 PROCESO,

Ha sido definido por algunos autores, como una relación jurídica, autónoma y completa, de naturaleza variable, que se desarrolla de situación en situación, mediante hechos y actos jurídicos, conforme a determinadas reglas del procedimiento, y que tiene como finalidad, la resolución jurisdiccional del litigio, llevando ante el juzgador por una de las partes o atraído a su conocimiento directamente por el propio juzgador.

Hay diversos puntos de vista acerca de los sujetos que intervienen en la relación procesal, pero es necesario distinguir entre partes:

a) Formales: que son las que intervienen en el proceso mismo; Ministerio Público y defensor.

b) Materiales: que son las que determina el litigio, a cuya composición sirve el proceso.

Junto con estas partes, también en el proceso intervienen otros sujetos que son ajenos a la relación principal; hay quienes dicen que tiene un carácter triangular: Juzgador, Acusador e Inculpado. El Juzgador, es un tercero imparcial que resuelve la contienda.

Así pues, en el Proceso Penal, si se ventila la relación de resarcimiento del daño privado, exigible a personas distintas del

inculpado; como partes surgen, el tercero, el ofendido y las víctimas, que reclaman la reparación.

2.3 SANCION COMO CONSECUENCIA DE DERECHO.

En forma general, la inobservancia de cualquier precepto jurídico, trae como consecuencia una sanción. Constituye una manera muy general de manifestación derivada de las consecuencias de derecho.

La sanción, es una consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce, en relación con el obligado.

Así pues, se ha hablado de la sanción como una consecuencia de derecho, esta se encuentra condicionada a la realización de un hecho y este tendrá el carácter de secundario, ya que depende de que el sujeto lo realice o no, es decir, si la obligación no es cumplida, trae como consecuencia una sanción, que a su vez esta deriva del supuesto primario, a contrario sensu, si la obligación es cumplida, pues lógicamente el secundario, no se realiza, y consecuentemente no se puede aplicar la sanción.

El hecho antijurídico a veces condiciona la existencia de algunos derechos en favor del agraviado.

Ejemplo: Cuando una persona es víctima de una agresión violenta, de la cual resulte un peligro inminente para su persona, su honor

o sus bienes, tiene el derecho de defenderse.

Este derecho es una consecuencia jurídica, más no constituye necesariamente una sanción.

C A P I T U L O I I I

L A S S A N C I O N E S .

3.1 DEFINICION.

Generalmente a la Sancion la hemos entendido como una reaccion del Derecho en relacion con una actitud voluntaria del individuo, pero esa reaccion no necesariamente es un mal que acompaña a otro mal, puede darse el caso de que tambien sea un bien que consecuentemente se acompaña de otro bien, en consecuencia:

La Sanción debe definirse como, el efecto juridico de un acto, tendiente a compensar la voluntad.

Esta definicion tiene como elementos los siguientes:

a) La Sanción es una consecuencia juridica, desde el punto de vista de la norma, que aparece como la amenaza de un mal o como la promesa de un bien.

En su aspecto normativo, es una obligacion impuesta a ciertos organos del Estado, de realizar determinados actos en contra o en favor de los destinatarios del precepto.

La norma sancionada, se divide en Precepto que es dirigido a todos los individuos, determina las condiciones de la ilicitud o el merito de una conducta, y en Sanción, que es dirigido a determinados organos estatales, que son preestablecidos y les impone el deber de aplicar la sancion punitiva o entregar la recompensa, segun sea el caso.

b) Toda sanción tiene como supuesto, que se realice un acto

determinado. Este puede ser ilícito o meritorio.

De la naturaleza del acto, depende la sanción que ha de aplicarse al individuo que infringió la norma.

c) La Sanción, es compensar la voluntad del individuo.

De los puntos anteriores, se deduce que las Sanciones son las normas jurídicas que enlazadas a los preceptos, encierran la amenaza de un castigo para el transgresor, la promesa de un premio, para aquel individuo que ejecuta actos meritorios.

En el Derecho Penal, las Sanciones reciben la denominación específica de pena, traducida en castigo.

En cuanto a estos puntos, considero que la pena es una consecuencia jurídica que el Estado aplica a través de sus órganos jurisdiccionales, al culpable de la comisión de un hecho delictuoso, atendiendo a las circunstancias y peligrosidad del individuo.

3.2 A QUIEN SE IMPONE ?

Las sanciones deberán ser impuestas a los sujetos que realicen un acto delictuoso y dicho acto debe reunir todos los elementos de la configuración del delito.

De acuerdo al Artículo 11 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, establece que Delito es una conducta típicamente anti-jurídica, imputable, culpable y punible. (11)

Esto es, entenderse como una conducta, un hacer positivo, o un hacer negativo, es decir, la acción o la omisión.

La tipicidad es un elemento esencial para la configuración del delito, pues sin este elemento se estaría violando el Artículo 14 Constitucional, el cual declara expresamente:

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. (12)

Anti-jurídica, significa que se está contradiciendo un mandato del poder.

Imputable, quiere decir, que el sujeto conozca la ilicitud del acto.

Culpable, que exista el querer realizarlo.

Por último, Punible, esto es, que sea castigado por la ley.

(11) Código Penal para el Estado de Guanajuato, 1988.

(12) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 14.

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 15 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, también a la persona jurídica colectiva se le impone una sanción cuando facilite los medios necesarios para la comisión de un ilícito, de manera que el delito se cometa a nombre o bajo el amparo de la representación social, esto sin perjuicio de la responsabilidad individual del delincuente. (13)

Es decir, se aplica el principio de la Individualización de la Pena, el cual también es regulado por el Código Penal del Estado de Guanajuato, expresamente en sus artículos 89 y 90 que a la letra dicen:

ARTICULO 89. "El juzgador, al pronunciar la Sentencia, fijará la pena que estime justa dentro de los límites establecidos por la ley para cada delito, apreciando la personalidad del agente, su educación, medio económico y familiar, su peligrosidad, los móviles del delito, los daños morales y materiales causados, el peligro corrido por el ofendido y el propio delincuente, la calidad del primero y sus relaciones con el segundo y las circunstancias de ejecución del hecho, así como su conducta posterior.

Todas las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior, serán tomadas en cuenta para individualizar la pena en cuanto la

(13) Op. Cit. Pág. 15. Punto 1.

ley no las considere específicamente como constitutivas del delito o modificadoras de la responsabilidad". (14)

ARTICULO 90. "El juzgador deberá tomar conocimiento directo del agente, de la víctima y de las circunstancias del hecho, en la medida requerida para cada caso, así como razonar y motivar su arbitrio".(15)

En relación a la individualización de la Pena, en todos los tiempos se ha buscado que la pena sea dictada, atendiendo a la gravedad y a la naturaleza del delito: posteriormente se tomó en cuenta el aspecto subjetivo, es decir, atendiendo a su temibilidad o peligrosidad social.

Actualmente, el Código señala penas con dos términos, uno mínimo y otro máximo, dentro de los cuales el juzgador puede moverse a su arbitrio.

En resumen, de manera personal, considero que las Sanciones serán aplicadas reuniendo todos los requisitos de ley, a los sujetos que contravengan las disposiciones legales, es decir, para la aplicación de una sanción es necesario que se lleve a cabo un Proceso Penal, en el cual deberá quedar plenamente demostrado que el individuo acreedor a la Sanción, efectivamente cometió un

(14) Op. Cit. Pág. 51. Punto 1.

(15) Op. Cit. Pág. 52. Punto 1.

delito. Además de tomar en cuenta las condiciones socioeconómicas del propio sujeto.

3.3 NATURALEZA DE LAS SANCIONES.

Anteriormente existía una falta de protección adecuada en donde los particulares o miembros de una familia, se protegían y se hacían justicia por sí mismos. La naturaleza humana tenía sus propias reacciones donde quiera que no se hallara una Autoridad suficientemente capaz, que tomara por su cuenta el castigo de los culpables y el aseguramiento del orden y la paz social.

Posteriormente al ver que los vengadores se hacían justicia y ejercitaban una reacción excediéndose y causando daños mayores de los recibidos, se estableció la Ley del Talión: esta significaba que el ofendido, tenía el derecho de causar un daño de igual intensidad al sufrido.

Posteriormente, aparecen las Escuelas Penales, que fueron:

ESCUELA CLÁSICA: De quien es representante Francisco Carrara, y la cual puede resumirse en las siguientes bases:

a) El punto cardinal de la justicia penal, es el delito, hecho objetivo y no el delincuente, hecho subjetivo. El método filosófico-jurídico, es el deductivo y especulativo.

b) Solo puede ser castigado aquel que realice una acción prevista por la ley como delito y sancionada con una pena.

c) La pena solo puede ser impuesta a los individuos moralmente responsables (libre albedrío).

d) La represión penal pertenece al Estado exclusivamente, pero en el ejercicio de su función, el Estado debe respetar los derechos del hombre y garantizarlos procesalmente.

e) La pena debe ser estrictamente proporcional al delito (retribución) y señalada en forma fija.

f) El juez tiene facultad para aplicar automáticamente la pena señalada en la ley, para cada delito. (16)

Cuando todavía la Escuela Clásica estaba adherida a la metafísica, Lombroso decía, que habría que estudiar al delito como un fenómeno humano natural y social, teniendo en cuenta la biología del delincuente.

ESCUELA POSITIVA: Cuya fase antropológica deriva de la tesis de Lombroso planteada en la Escuela Clásica, siendo el representante principal de esta Escuela Positiva, Ferri, y cuyos principios podemos resumir en las siguientes direcciones:

(16) VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Pág. 157 y subsiguientes. Ed. Porrúa. México 1975.

a) El verdadero vertice de la justicia penal, es el delincuente, autor de la infracción, pues esta no es otra cosa que, un sintoma revelador de su "estado peligroso".

b) La sanción penal, para que derive del principio de la defensa social debe estar proporcionada y ajustada al "estado peligroso" y no a la gravedad objetiva de la infracción.

c) Todo infractor responsable moralmente o no, tiene responsabilidad legal.

d) Importa mas la prevención, que la represión de los delitos, por lo tanto, aqui importan mas las medidas de seguridad que las penas mismas.

e) El juez esta facultado para establecer la sanción indeterminada, segun sea el infractor.

f) El regimen Penitenciario, tiene por objeto la reeducación de los infractores readaptables a la vida social, resumiendose esto, en que la pena es defensa y reeducación. (17)

ESCUELA ECLECTICA: Esta es una combinación de ambas Escuelas, Clásica y Positiva.

(17) Op. Cit. Pág. 158. Punto 6.

3.4 FINES Y CARACTERES.

Custodio Galon, afirma que la pena debe tener como finalidades principales, la de obrar en el delincuente, motivandolo para que en el futuro quede totalmente reformado y readaptado a una vida social, es decir, pueda seguir una vida normal dentro de una sociedad y no vuelva a delinquir.

En el caso de aquellos sujetos inadaptables, la pena tendrá como fin, la eliminacion del sujeto.

Es decir, que la pena fundamentalmente tiene como finalidad, el controlar la paz social y para que esto se lleve a cabo, la pena debe tener como características principales:

1. Que sea Intimidatoria.: Esto es, que el sujeto sienta temor a la aplicacion de la pena, en el caso de pensar en infringir las leyes.
2. Que sea Ejemplar.: No solamente para el delincuente, sino que los demás adviertan que la pena se hace efectiva, es decir, que el sistema penal se lleve a cabo.
3. Que sea Correctiva.: Debiendose entender, que el Estado lleve a cabo los medios necesarios para evitar que el sujeto reincida en su conducta y quede totalmente readaptado a la vida social; y

esto se va a lograr, mediante la aplicación de tratamientos tendientes a la curación psíquica del individuo

4. Que sea Eliminatoria.- Dependiendo de si el condenado, se puede readaptar a la vida normal o definitivamente se trata de sujetos inadaptables, caso en el cual anteriormente se ha citado, el sujeto deberá ser eliminado.

5. Que sea Justa.- Ya que en caso contrario, resultaría contraproducente, no solo para quien directamente sufre la pena, sino también para la sociedad, donde cuyos miembros estarán convencidos que el derecho tiene mayores valores, como son la Justicia, la Seguridad y el Bienestar Social.

3.5 CLASIFICACION.

Las sanciones jurídicas deber ser clasificadas, atendiendo a la finalidad que persiguen y a la relación entre la conducta ordenada por la norma infringida y la que constituye, el contenido de la sanción. (18)

Si examinamos las relaciones que median entre el contenido de la

(18) CASTELLANOS, TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Pag. 308. Ed. Porrúa, Mexico 1981.

Sancion (relativamente a quien la sufre) y el deber juridico, cuya observancia le da origen. Podemos dividir a las Sanciones juridicas en :

I. Las de Coincidencia.- En las que estamos frente a la figura del cumplimiento forzoso, este se da con más frecuencia, en el Derecho Privado. Es decir, este consiste, en exigir oficialmente la observancia de una norma no cumplida, debiendose apercibir al sancionado, que en caso de no cumplir, se le aplicará la Sancion de manera violenta.

II. Las de No Coincidencia.- que a su vez se subdividen en:

A) Indemnizacion: que tiene como finalidad obtener del sancionado, una prestacion economicamente equivalente al deber juridico primario.

B) Castigo: en el cual su primordial finalidad inmediata, es applicativa. No persigue el cumplimiento del deber juridico primario, ni la obtencion de prestaciones equivalentes.

Por su fin Preponderante, las Penas se clasifican en: Intimidatorias, Correctivas y Eliminatorias.

Carranca clasifica a las Penas, por el fin Juridico que afectan y atendiendo a su Naturaleza, en:

- a) Contra la Vida (pena capital).
- b) Corporales (azotes).
- c) Contra la libertad (prision).
- d) Pecuniarias (multa v reparacion del dano).
- e) Contra ciertos derechos (destitucion de funciones pérdida o suspension de la Patria Potestad y la Tutela). (19)

Ahora bien. me permitire hacer una analisis al Articulo 54 del Codigo Penal para el Estado de Guanajuato, que a la letra dice:

ARTICULO 54. "La reparacion del dano que deba ser hecha por el delincuente. tiene caracter de sancion publica v general para todos los delitos.

Cuando la misma reparacion sea exigible a terceros. tendra el caracter de responsabilidad civil. independiente de la responsabilidad penal. en los terminos del Libro III, Primera Parte, Titulo I, Capitulo V del Codigo Civil. v se tramitara conforme a las disposiciones del Codigo de Procedimientos Penales".

A mi juicio, este precepto permite apreciar que la Reparacion del Dano, unas veces es pena v otras veces no se considera si, lo cual resulta del todo contradictorio. porque por su naturaleza,

(19) CASTELLANO TENA. Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Pag. 308. Ed. Porrúa. México. 1981.

la Reparación del Daño no puede ser pena, ya que esta se extingue con la muerte del sancionado. cosa que no ocurre con la Reparación del Daño y si esta la admitiéramos como Pena Pública. se trataría de una Sanción. la cual está prohibida por la Constitución.

En nuestro país. las penas contra la vida. están prohibidas por nuestra Carta Magna y tenemos como penas las siguientes:

A) Prisión.- Que es cuando se priva a una persona de su libertad. en lugares legalmente establecidos.

B) Relegación.- Que es privar a la persona de su libertad y como su nombre lo indica. relegarlo en colonias penales ya previstas para ello.

C) Confinamiento.- Que viene a ser la obligación de residir en un lugar determinado y no salir de él. sino hasta ser autorizado judicialmente.

D) Sanción Pecuniaria.- Consiste en que el sujeto infractor tiene la obligación de dar determinada cantidad, que puede ser en dos formas:

1. Pagando la multa que mediante una sentencia se fija.
2. Mediante la Reparación del Daño o sea restituir la cosa obtenida por el delito. frutos. acciones y en su caso.

pagar deterioros y menoscabos o en su caso, el pago de la cosa correspondiente.

3.6 QUIEN LAS IMPONE.

Las sanciones son impuestas por el Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales, los cuales tendrán como función principal, la aplicación de la ley correctamente.

Asimismo, cabe distinguir, que los actos de la Autoridad Judicial, son de carácter formal y material, en el primero deberá entenderse que la Autoridad Judicial, sólo forma parte del Poder Judicial del Estado, y en sentido material, es en sí, la aplicación que esta Autoridad da a lo designado por el Estado.

En resumen, la Autoridad Judicial tiene como fin primordial, la aplicación de la Justicia, por medio del proceso administrativo conforme a derecho, basándose en las leyes que previamente han sido establecidas por el Poder Legislativo.

Las Leyes pueden decretar las penas de los delitos, y esta Autoridad debe residir únicamente en el legislador, quien es el que representa a toda la Sociedad unida por el Contrato Social; y como una pena extendida más allá del límite señalado por las leyes, contiene en sí una pena justa, y otra más en la extensión que ningún juzgador, bajo pretexto pueden aumentar las penas

establecidas contra un delincuente (20).

Por lo tanto, la Autoridad deberá intervenir en su apovo para preservar la función del Estado, en cuanto a que mantenga la paz y la seguridad social cuando se lesione un bien jurídico, tutelado por las leyes; y en cuanto al ofendido, que se le haga una justa reparación o sea se le retribuyan los bienes de cuya posesión se le haya privado o bien que se reparen los daños materiales o morales que se hayan originado por la comisión de un delito.

(20) Código Penal para el Estado de Guanajuato, 1988.

CAPITULO IV

DANO QUE CAUSA EL DELITO

4.1 DAÑO QUE CAUSA EL DELITO.

Las Leves pueden decretar las penas de los delitos, y esta autoridad, debe residir Unicamente en el legislador, quien es el que representa a toda la sociedad, por el contrato social; y como una pena extendida mas alla del limite señalado por las leves contiene en si una pena justa, y otra mas, en la extensión que ningun juzgador bajo ningun pretexto, pueden aumentar las penas establecidas contra un delincuente. (21)

Por lo tanto, la Autoridad debera intervenir en su apoyo, para preservar la funcion del Estado, en cuanto a que mantenga la paz y la seguridad social, cuando se lesione un bien juridico, que se le haga una justa reparacion, va sea que se le atribuya los bienes de cuya posesion se le haya privado o bien, que se reparen los danos materiales o morales que se havan originado por la comision de un delito.

En relacion al Dano que se causa, este se divide en: Dano Mediato y Dano Inmediato.

4.2 DAÑO MEDIATO.

Es aquel dano que sufre la sociedad en virtud de la comision de un delito, contra el cual, el Estado es el encargado de poner en

(21) BECCARIA. Tratado de los Delitos y de las Penas. Pag. 12.
Ed. Porrúa. Mexico. 1988.

marcha sus órganos jurisdiccionales para aplicar la sanción a quien se haya hecho acreedor a la misma.

4.3 DAÑO INMEDIATO.

Considero que este tipo de Daño, es el que directamente recibe el ofendido, o su familia en el caso de tratarse de homicidio: y para efectos de exigir la Reparación del Daño, corresponde el ejercicio a quienes directamente han sufrido el daño o los perjuicios que han de ser reparados.

CAPITULO V

LA REPARACION DEL DAÑO

5.1 DEFINICION.

La Reparacion del Daño, es la sancion de caracter pecunaria o patrimonial que la Autoridad Judicial impone al responsable de un delito, en favor de la persona o personas que lo sufren o quienes tengan derecho a ella.

Para otros autores, la Reparacion del Daño, se traduce en la obligacion que la Autoridad Jurisdiccional impone al responsable de un delito en favor de quien tenga derecho a ella.

5.2 EN QUE CONSISTE.

La Reparacion del Daño, consiste en la obligacion que tiene una persona llamada deudor respecto de otra llamada acreedor, de concederle la prestacion de dar, hacer o no hacer.

Ahora bien, hare un pequeño analisis de lo que significa la Obligacion.

Segun Justiniano, la obligacion es un vinculo juridico que nos constrine en la necesidad de pagar alguna cosa conforme a las leyes de nuestra ciudad.

Hav una gran variedad de conceptos en donde, siempre resaltan como elementos constantes, primero, la relacion juridica entre

acreedor v deudor; segundo, el objeto de esta relacion juridica, consiste en dar, hacer o no hacer.

En relacion a lo anteriormente expuesto, existe la tendencia de dividir el objeto de la obligacion, distinguiendo entre dar, hacer, o no hacer, o pagar una suma de dinero, o bien de acuerdo a Planiol, quien lo simplifica solamente a una prestacion positiva y a la prestacion negativa; la primera comprende cosas o hechos, y la prestacion negativa se refiere a las abstenciones. (22).

En las obligaciones de dar, siempre ocurre que estas son valorizables pecuniariamente, y en las obligaciones de hacer o no hacer, existen prestaciones o abstenciones patrimoniales, o bien prestaciones o abstenciones de caracter moral o patrimonial.

Basta con que impliquen una satisfaccion para el acreedor a efecto de que este tenga interpes juridico en exigir el hecho o la abstencion.

Los tratadistas modernos, han definido a la obligacion como una relacion juridica por virtud de la cual, un sujeto llamado acreedor esta facultado para exigir de otro llamado, deudor, una prestacion o una abstencion. (23)

(23) Op.Cit. Pág. 9. Punto 1.

De lo anterior, se desprende que los elementos constantes en estas definiciones, son:

- A) SUJETO: es el acreedor o el deudor.
- B) OBJETO: es una forma de conducta humana y consiste en dar, hacer o no hacer.

Planiol las simplifica en positivas que es el dar, hacer, y en negativas que es el no hacer.

De acuerdo con nuestra legislación penal, concretamente el Artículo 55 del Código Penal, señala que la reparación del daño comprende:

1.- La restitución de la cosa obtenida por el delito con sus frutos y acciones, y el pago en su de deterioros y menoscabos. Si la restitución no fuere posible, el pago del precio correspondiente: y

2.- El resarcimiento del daño material y moral causados, así como la indemnización del perjuicio ocasionado. (24)

Para efectos de la aplicación penal, se entiende por frutos, las producciones espontáneas de la tierra, las crías y demás productos animales, los productos de las rincas o terrenos, de

(24) Código Penal para el Estado de Guanajuato, 1988.

cualquier especie obtenidas mediante el cultivo o trabajo y los alquileres de los bienes muebles, las rentas de los inmuebles.

Las accesiones se consideran los derechos en virtud de las cuales, el propietario de los bienes adquiere todo lo que ellos producen o se les incorpora, natural o artificialmente.

Deterioros, son aquellos desperfectos que sufren las cosas obtenidas en la comisión del delito.

Menoscabos, es el detrimento de carácter económico, o sea una devaluación que la cosa sufra con motivo del mal uso de la cosa misma.

En cuanto al análisis de la segunda de las fracciones de la misma legislación, puede decirse, que el daño material es una lesión objetiva, que se causa a la persona mediante la comisión de un delito.

Existen también delitos que por su especial naturaleza y significado, causan a la víctima una lesión psicológica o sea un daño moral.

Los perjuicios se definen como las ganancias o utilidades que la víctima deja de percibir con motivo de la comisión de un delito.

5.3 QUIEN HA DE CUBRIRLO ?

Del Artículo 54 del Código Penal del Estado, se desprende que la Reparación del Dano, una vez que se ha demostrado en el Procedimiento Penal la Responsabilidad de un sujeto, a quien se le denomina "acusado", mediante una sentencia que así lo señale, debe ser hecha por este, tiene el carácter de Pena Publica; pero cuando la misma reparación debe exigirse a terceros, tendrá el carácter de Responsabilidad Civil, y se tramitara en forma de incidente en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales. (25)

(25) GARCIA RAMIREZ, Sergio, y ADATO DE IBARRA, Victoria. Prontuario del Derecho Procesal Mexicano. Pag. 582. Ed. Porrúa, Mexico, 1985

I. Los tutores o custodios, por los delitos de los incapacitados que se encuentran bajo su autoridad y guarda.

III. Las personas físicas y morales por los delitos que cometen culposamente sus obreros, aprendices, jornaleros, empleados o artesanos, con motivo o en el desempeño de sus servicios.

Lo anterior debe aclararse, que como lo preceptua nuestra legislación sustantiva penal, los delitos que se cometan, debe considerarse que será dentro de su jornada de trabajo, considerada ésta, desde el trayecto de su casa al trabajo y viceversa.

IV. Las personas morales, o las que se ostenten como tales, por los delitos de sus socios, agentes, directores y en general por quienes legalmente vinculados con aquellas, actúan en su nombre o representación.

De lo anterior se desprende que como requisito esencial exigido por la fracción anterior, sea que actúen en nombre y representación de la empresa, pero además que los actos realizados sean jurídicamente válidos y reconocidos por la ley.

V. Los dueños de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos o sustancias peligrosas, por los delitos que en ocasión de su tenencia, custodia o uso cometan culposamente las personas que los manejen o tengan a su cargo, siempre que la tenencia, custodia o uso, la confieran voluntariamente, exceptuándose los

casos de contratos de compraventa con reserva de dominio y de promesa de compraventa.

VI. El Esatado y los Municipios por los delitos que sus funcionarios o empleados cometan culposamente con motivo o en el desempeño de su servicio. (26)

En este caso, se observa que hasta una vezque sea determinado si el obligado a cubrir la Reparacion del Daño, no puede cubrirla, hasta entonces el Estado o Municipio lo hará en nombre de aquel..

5.4 EN FAVOR DE QUIEN SE APLICA LA REPARACION DEL DAÑO ?

La Reparacion del Daño se aplicara en favor de la persona o personas que resultaron ser el ofendido en razón del hecho delictuoso, y además es la persona que soporta el daño, dicha persona puede tener el carácter de persona física o moral.

En favor de quienes acrediten sus derechos a recibir el monto de la Reparacion del Daño, en éste caso, se tomara en cuenta el grado de dependencia; el Juez aplicará su criterio para distribuir el monto de dicha Reparacion entre todos los beneficiarios.

(26) Op. Cit. punto 3.

Que solo algunas personas acrediten sus derechos a recibir el pago: en este supuesto, el Juezador, a quienes acreditaron su derecho les repartira en la forma señalada en el punto que antecede, y quienes no lo hicieron, desde luego no recibirán ningun beneficio reparatorio.

Ademas de acuerdo al Código Penal, quienes hubieren erogado gastos, que conforme a esta Lev. se han de hacer a cargo del obligado a la Reparacion del Daño, tendran derecho a que sean resarcidos, asi como tambien los perjuicios derivados de tales gastos.

Esas personas, sin tener ningun vinculo juridico con la victima del delito, pero que por alguna razon havan efectuado gastos, deberan ser cubiertos.

Tambien por disposición legal, el Estado resultará beneficiado en la aplicación del monto de la Reparacion del Daño, cuando, quienes tengan derecho a él, renuncien a tal derecho expresamente.

5.5 CUANTIFICACION DE LA REPARACION DEL DAÑO.

La Reparación del danno, en cuanto a que consiste en la restitución de la cosa obtenida por la comision de un delito y en los frutos existentes, o en el pago del precio de ellos, o en la

indemnización del daño material causado a la víctima o a tercero, no debe ser inferior al perjuicio material sufrido por la víctima en cualquiera de las cosas a que se refiere la ley: así sea total el estado de insolvencia del inculpado, va que de tomarse rigidamente en cuenta esta circunstancia, la Reparación del Daño como pena pública, debería de ser aplicable en todos los casos de insolvencia del responsable del delito. la incapacidad económica del obligado al pago de la Reparación del Daño, sólo debe tenerse en cuenta para fijar el monto del Daño moral.

En este punto analizaremos fundamentalmente, cómo se determina el monto de la Reparación del Daño en el proceso penal.

En toda Sentencia condenatoria, el Juzgador determinara sobre la Reparación del Daño, va sea absolviendo o condenando a pagar la cantidad precisa y no dejar a salvo los derechos del ofendido, ni aplazar la determinación del monto, a incidente o resolución posterior.

Así pues, sólo puede condenarse al pago de la Reparación del Daño, si en el proceso se comprueba debidamente la existencia del daño material o moral, que causó el delito cometido, y para esto, se requiere la existencia y formulación de un peritaje, en el cual se valuen los daños causados por el agresor, y cuál fue el motivo que los causó para que una vez realizado dicho peritaje, tenga el valor de prueba y sea considerado para emitir la sentencia.

En el caso de que se realicen gastos con motivo del delito, y se emitan notas para comprobar dichos gastos, éstas también serán aportadas como prueba debidamente ratificadas por quienes las expidieron.

Ahora bien, el Código Penal de Guanajuato, en su Artículo 61, dispone como requisito indispensable, la capacidad económica del obligado, se refiere exclusivamente a los casos en que es necesario reparar el daño moral, dado que a este respecto, el Juez no tiene otra base para fijar su monto, que su prudente arbitrio, en donde aparece como índice de gran trascendencia, la situación económica del acusado, y no en casos en que la condena se refiere a la Reparación del Daño material, cuyo monto se encuentra debidamente acreditado en autos, tanto con el dictamen pericial sobre el valor de los daños causados, como por los documentos exhibidos y que demuestren los gastos erogados por los ofendidos con motivo del delito, que hacen prácticamente innecesario atender a la capacidad del obligado, si se tiene en cuenta sobre todo, que la Reparación del Daño, es una pena pública, y que el condenado a cubrirla, puede posteriormente, si es insolvente en el momento de la Sentencia, obtener bienes o ingresos suficientes para tal finalidad.

En cuanto a la Reparación del Daño, en caso de muerte, el mismo Artículo 61 del ordenamiento legal citado, establece, que la Reparación del Daño será fijada de acuerdo a los elementos obtenidos en el proceso, pero es sabido y demostrado por la

experiencia, que los daños que se causen a la familia del ofendido, por la muerte de este, no puede ser verdaderamente materia de prueba en cada caso, ya que es muy difícil calcular la edad probable de dicho ofendido, su estado de salud (después de pasar tiempo de la inhumación), su voluntad para ayudar a la familia y a la parte de sus ingresos que destinaba para ello, etc. Por lo tanto, esta dificultad nacida de la misma naturaleza de las cosas, siempre se ha suplicado por una determinación empírica, hecha por el propio legislador.

Así pues, la Legislación Civil, remite a las cuotas establecidas por la Ley Federal del Trabajo, y asimismo, fija la utilidad o salario máximo que se deben calcular para estimar el monto del daño.

En este orden de ideas, dentro de una interpretación al Artículo 51 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, la cual no precisa la forma de calcular el monto de la Reparación del Daño, en los casos de muerte, tal laguna, debería integrarse con lo dispuesto por el Código Civil y deberían complementarse mutuamente, máxime en los casos en que se trata únicamente de una verdadera acción civil, exigida para hacer efectiva una responsabilidad puramente civil de los terceros, ya que la finalidad social de la Ley Penal en esta materia, es la protección de los ofendidos por el delito, y si se daña a los familiares del ofendido, en cada caso la casi imposible tarea de determinar con diversas pruebas el monto del daño que se les

causa con la muerte del ofendido, practicamente se les esta dejando sin proteccion. lo que seria contrario a la ley, por lo que en los casos de Responsabilidad Civil exigible a terceros, es logico que se deba estimar el monto del dano de acuerdo con los calculos hechos por el propio legislador para casos analogos. en los que se tiene que reparar a la familia, los danos causados por la muerte de la persona que la sostenia o ayudaba a su sostenimiento.

C A P I T U L O VI

PROBLEMATICA DE LA REPARACION DEL DANO
EN EL DELITO CULPOSO.

6.1 INCIDENTE DE REPARACION DEL DAÑO.

Nuestra ley en materia penal, de alguna manera prevé esta situación con la intención de proteger al ofendido del delito, creando así, el incidente de la Reparación del Daño, exigible a persona distinta del inculpado, como lo establece en su Artículo 476 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en relación con el Artículo 57 de la Ley sustantiva penal.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, podemos concluir que en los Delitos Culposos, en concreto los ocasionados con vehículos de motor, cuando el responsable de dicho delito no cumple con su obligación de resarcir el daño ocasionado por su causa al ofendido, es posible obtener la Reparación del Daño mediante este Incidente, al dueño del vehículo..

Cuando se comete un delito con un vehículo de motor, regularmente, este queda a disposición del Ministerio Público para el efecto de que resuelva lo procedente a este respecto, sea devolviendo el vehículo al dueño, o solicitar al Juez, su aseguramiento cuando sean propiedad del Responsable del Delito, como así lo establece el Código Penal de Guanajuato en su Artículo 64, que a la letra dice:

"Los automóviles, camiones y otros objetos de uso lícito con que se cometa el delito, propiedad del acusado, se asegurarán de oficio por la Autoridad Judicial, para garantizar el pago de la

Reparación del Daño y solamente se levantará el aseguramiento o no se llevará a cabo, si se otorga caución bastante en los términos de Ley".

El Ministerio Público durante la etapa de la Averiguación Previa, puede no devolver el vehículo a su propietario en el caso de que sea éste el que lo conducía en el momento de realizar la acción delictuosa, inclusive si se pretende la devolución del vehículo puede fijar garantía suficiente que ampare el daño.

En caso de que no se otorgue la caución fijada al ejercitarse la Acción Penal, el ofendido solicitará de la Autoridad Judicial, el aseguramiento.

Cuando los vehículos con los cuales se realiza el hecho delictuoso, sean propiedad de tercero, a este respecto la ley regula, que una vez que quede debidamente acreditada la propiedad de dicho vehículo, este será devuelto de inmediato a su legítimo propietario, cuando estos así lo soliciten.

6.2 DINAMICA DEL INCIDENTE DE LA REPARACION DEL DANO.

La Reparación del Daño, que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública, pero cuando la misma reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de Responsabilidad Civil, y se tramitará en forma de Incidente

conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales en su Artículo 477.

La demanda deberá presentarse por el ofendido o por las personas que tengan derecho a la Reparación del Daño, antes de que se declare cerrada la instrucción ante el mismo Juez que conoce del proceso penal, expresando sucinta y detalladamente, los hechos o circunstancias que hubiesen originado el daño, su cuantía y los conceptos por los que proceda.

Una vez recibido el escrito de demanda en el juzgado con sus respectivos anexos, se dará vista al demandado por un término de tres días, si dentro de éste, las partes no ofrecen pruebas, ni el Juez las considera necesarias, se citara para dentro de los tres días siguientes, a la Audiencia de Alegatos, la cual se llevará a efecto, concurran o no las partes.

En caso de que se presenten pruebas por las partes o el Juez estima que alguna es necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días y posteriormente se señalará fecha para la Audiencia, en la forma citada.

En la Audiencia de Alegatos, el Juez creyendolo conveniente, pondrá a discusión los puntos que él estime necesarios, documentales, del actor y del demandado, concediendo el uso de la voz a las partes alternativamente, por dos veces respecto de la prueba a cada parte, por un lapso no mayor de quince minutos.

Una vez discutidas las pruebas documentales, se pondrán también a discusión. La Prueba Pericial en lo concerniente a los puntos que el Juez crea necesarios. si hubiere habido discrepancia, concediendoles a los peritos el uso de la voz por un lapso no mayor de treinta minutos.

En caso de no existir discrepancias en la pericial, se analizará la Prueba Testimonial. la cual se llevará a cabo mediante interrogatorio directo del Juez a los testigos y a las partes, puestos en careo. para el efecto de aclarar los puntos contradictorios observados en sus testimonios.

Si el Incidente llega al estado de Alegatos. antes de que concluya la Instrucción, se suspenderá. hasta que el proceso se encuentre en estado de Sentencia. la que pronunciará a la vez sobre la acción penal y sobre la Reparación del Dano, exigible a personas distintas del inculcado. produciendose los alegatos en la Audiencia del Juicio Penal.

En caso de hallarse prófugo el inculcado, se continuará la tramitación del Incidente hasta dictarse Sentencia.

Lo anterior de acuerdo a lo preceptuado por los Artículos 478 y 479 del Código de Procedimientos Penales.

Luego cuando el Juez considere que no tiene bases para aplicar la sanción de Reparación del Dano, deberá dejar a salvo los

derechos de la persona que sufre el daño para que lo promueva en la vía y forma que corresponda; que es un Juicio Civil ante el Tribunal de la materia.

6.3 FORMAS DE EXIGENCIA DE PAGO AL DUEÑO DEL VEHICULO.

Para reclamar la Responsabilidad en materia Civil, puede hacerse mediante dos acciones:

La objetiva, la cual se ejercita en contra del dueño del vehículo, de acuerdo a la teoría del Riesgo Creado, que se encuentra establecida en el Artículo 1402 del Código Civil, concluyendo que, quien use un instrumento peligroso, de acuerdo al mecanismo del vehículo de motor, está obligado a cubrir la reparación, aunque no obre ilícitamente, es independiente de que se declare la existencia de un delito penal y la Responsabilidad de una persona, sin importar siquiera como se causa el daño, sino simplemente con la existencia de la unidad motriz, su propietario deberá responder.

La acción subjetiva se aplica para el efecto de exigir la Reparación del Daño, proveniente de un ilícito o sea de actos contrarios a las buenas costumbres o a derecho, aun y cuando no provenga de un delito.

Ahora bien, en materia civil, el derecho para exigir la Reparación del Daño, nace en el momento mismo en que se integran los tres elementos que son culpa, daño y nexo causal.

En la Responsabilidad Civil, no bastaría la existencia de la culpa, si esta no produce un Daño, para que nazca la acción correspondiente.

Por lo tanto, el momento en que se constituye el derecho de crédito para exigir la Reparación del Daño causado es el relativo a la realización de este último siempre y cuando se pueda determinar la relación causal entre el hecho culposo y el daño producido.

La Multa y la Reparación del Daño en favor del Estado deberán, ser conceptuados como créditos fiscales que el Estado puede hacer efectivos en Via de Ejecución forzosa.

Cuando la Reparación, es en beneficio de persona distinta del Estado, procede hacerla efectiva oficiosamente por el Juez Penal, atendiendo las prevenciones de la ley Civil, respecto a la ejecución.

En otras palabras, el Tribunal que está conociendo del proceso que obviamente será un Juzgado Penal, al condenar al pago de la Reparación del Daño, provera de oficio la ejecución conforme a las disposiciones siguientes:

"Titulo Sexto. Ejecucion. Capitulo I. Reglas Generales.

ARTICULO 441. La demanda de ejecucion debe llenar los requisitos establecidos por el Titulo Primero, Capitulo I, de este Libro, a no ser que exista sentencia anterior ejecutoria, caso en el cual solo se pedira que se ejecute.

ARTICULO 442. Admitida la demanda se dictará auto ordenando que se requiera al deudor para que en el acto del requerimiento, cumpla con la obligacion, si esto es posible, y si no lo hace, se le embarguen o aseguren bienes suficientes para cumplirla, o para asegurar el pago de los danos y perjuicios.

ARTICULO 443. Si el deudor no cumpla con la obligacion, se practicará el aseguramiento o embargo y se emplazará al demandado en los términos del Capitulo II del Titulo Primero de este libro, siguiendose conforme al mismo juicio.

ARTICULO 444. Transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, cuando el emplazamiento se haya hecho personal y directamente al demandado, su representante o paoderado, si de los mismos documentos acompañados con la demanda no apareciese justificado una excepcion, se pronunciará sentencia de condena y se llevarán adelante los procedimientos de ejecucion. Cuando el emplazamiento haya sido hecho en forma diversa, se tendrá por contestada negativamente la demanda de ejecucion y se proseguirá el juicio en la forma prevista por el Titulo Primero de este Libro.

ARTICULO 445. Pronunciada la Sentencia ejecutoria, sólo se admitirán las excepciones posteriores a la Audiencia Final de la última instancia, acreditadas por prueba documental o confesional, o que resulten directamente de la ley. Para resolver sobre ellas, se hará uso del procedimiento incidental. Resuelta la oposición, ya no se admitirá excepción alguna.

ARTICULO 446. Aun cuando en la sentencia que haya causado ejecutoria se fije término para el cumplimiento de la obligación, a solicitud de parte puede decretarse, en cualquier tiempo, antes de su cumplimiento, el embargo o aseguramiento de bienes suficientes para cumplir la sentencia o para asegurar el pago de los daños y perjuicios, en caso de incumplimiento.

Se equiparan a las sentencias las transacciones o convenios judiciales o extrajudiciales ratificados judicialmente.

ARTICULO 447. El auto que niegue la ejecución es apelable en ambos efectos.

Capítulo II. Documentos Ejecutivos.

ARTICULO 448. Motivan ejecución:

- I. Las sentencias ejecutorias;
- II. Los documentos públicos que conforme a este Código hacen prueba plena;
- III. Los documentos privados reconocidos ante Notario o ante Autoridad Judicial.

ARTICULO 449. El reconocimiento solo puede pedirse de la persona obligada, del albacea de su sucesion, del representante legitimo del obligado, del representante de un ausente o ignorado, del gerente, presidente o director de una Sociedad o asociacion del hecho, del que lleva la firma social en las sociedades del mandatario con poder bastante.

ARTICULO 450. Promovido el reconocimiento, mandara citar a la persona de quien se pretenda, para que comparezca el dia y hora que se le señale, a decir si reconoce como expedido por ella o por su representado, la firma que esta suscrita, apreciada de que si no comparece, se tendra por reconocido cuando se trate de la persona misma del signatario. El mismo apreciamiento procederá cuando el documento este firmado a ruego de la persona que debe reconocerlo.

ARTICULO 451. Cuando la diligencia de reconocimiento de un documento comparezca la persona a quien se atribuya su expedicion o a cuyo ruego haya sido expedido, deberá decir categoricamente si lo reconoce o no, asi como la firma con que esta suscrito, si es la propia. En caso de que reconozca como suya solo parte del documento o solo la firma, se hara constar con toda claridad, cual es la parte del documento que se reconozca y cual no.

ARTICULO 452. Se tendra por reconocido un documento:

I. Cuando no comparezca el signatario del mismo, o la persona que debe reconocerlo, cuando otra haya firmado en su nombre;

II. Cuando las personas señaladas en la fracción anterior, no contesten categóricamente si reconocen o no el documento. El reconocimiento ficto se rige por las reglas de la confesión ficta.

ARTICULO 453. El juez competente para conocer del reconocimiento, lo será el que lo sea para conocer del Juicio. La citación para el reconocimiento de un documento se hará en la forma prescrita para la confesión.

ARTICULO 454. El documento que no haya sido reconocido en su totalidad, no es ejecutivo.

ARTICULO 455. No será necesario el reconocimiento cuando el documento privado sea una escritura de venta, permuta, hipoteca o prenda que se hubiere inscrito en el Registro Público de la propiedad.

ARTICULO 456. No obstante el carácter de ejecutivos de los documentos, no se despachará la ejecución si no son de plazo cumplido y no sujetas a condición las obligaciones que en ellos contengan, a menos que judicialmente se hayan declarado exigibles.

ARTICULO 457. Si la obligación contenida solo es cierta y determinada en parte, solo por esta se despachara la ejecución.

ARTICULO 458. En todo caso en que, para despachar ejecución, sea necesario practicar previamente una liquidación, se efectuará esta por el procedimiento incidental.

ARTICULO 459. Puede despacharse ejecución fundada en un documento privado no ejecutivo, mediante el otorgamiento de garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios que con ella se causen.

ARTICULO 460. Puede prepararse la ejecución por alguna de las medidas señaladas por el Artículo 391. Si se tratare de ejecución de una obligación alternativa, cuya elección corresponde al deudor, se requerirá a éste previamente para que la haga, apercibiéndolo de que será hecha por el Juez, en su rebeldía o por quien corresponda de conformidad con lo establecido en el contrato o en la Ley.

Capitulo III. Formas de ejecución.

ARTICULO 461. Cuando la obligación consista en hacer alguna cosa, se fijara al obligado un plazo prudente para su cumplimiento, atendidas las circunstancias, si no estuviere

fijado en la Sentencia o en el documento.

ARTICULO 462. Si casado el plazo del obligado no cumpliere, se observaran las reglas siguientes:

I. Si el hecho fuere personal del obligado no cumpliere, y no pudiere prestarse por otro el ejecutante podra reclamar el pago de danos y perjuicios a no ser que en el titulo se hubiere fijado alguna pena, caso en el cual por esta se destachara la ejecucion:

II. Si el hecho pudiere prestarse por otro, el Tribunal nombrara persona o personas que lo ejecuten, a costa del obligado, en el termino que se les fije, o se resolvera la obligacion en danos y perjuicios, a eleccion del ejecutante:

III. Si el hecho consiste en el otorgamiento de una escritura, lo hara el juez en rebeldia del ejecutado; y

IV. Si el hecho consistiere en la entrega de alguna persona, finca o casas, documentos, libros o papeles, se hara uso de los medios de apremio para obtener la entrega. La desocupacion de una finca, por falta de pago de rentas, solo puede ordenarse en sentencia definitiva, pudiendose conceder un termino hasta de sesenta dias, fijado prudentemente por el juez, para hacer entrega de ella. En este caso el aseguramiento de bienes solo puede tener lugar para garantizar las rentas adeudadas y los danos y perjuicios.

ARTICULO 463. En el caso de la fracción II del artículo anterior, la persona nombrada por el Tribunal tiene derecho a pedir, en los mismos autos de la ejecución, antes de hacer su trabajo que el obligado asegure su importe, fijado de acuerdo entre ellos, o en su defecto, por medio del perito; y si el obligado se resistiere a hacer pago el pago, podrá aquella pedir que se despache ejecución en su contra por la cantidad convenida, o en su defecto, por la que determine el Tribunal, con vista de los dictámenes periciales.

ARTICULO 464. Cuando se trate de sentencia que condene a no hacer, su ejecución consistirá en notificar al sentenciado que, a partir del cumplimiento del término que en ella misma se señale o del que, en su defecto la fije el Tribunal prudentemente se abstenga de hacer lo que se le prohiba. Lo mismo se observará cuando la obligación de no hacer, constare en cualquier otro título que motive la ejecución.

ARTICULO 465. En cualquier otro caso en que se despache ejecución, mandará el Tribunal que se requiera al deudor para que, en el acto de la diligencia, cubra las prestaciones reclamadas, y que, en caso de no hacerlo, sino hubiere bienes embargados afectos al cumplimiento de la obligación, o los que hubiere no fuesen suficientes, se le embarguen los que basten para satisfacer la reclamación.

ARTICULO 466. En el mismo auto que se refiere el articulo anterior, se mandará prevenir a las partes que, dentro de tres dias, nombre cada una, un perito valuador, y entre ambas, un perito tercero, apercibidas que los nombramientos que dejaren de hacer serán hechos por el Tribunal.

ARTICULO 467. Cuando la ejecucion tenga por objeto cosa cierta y determinada, y al tratar de llevarse a efecto resultare que ya no existe o que el deudor la ha ocultado o simplemente no aparece, el ejecutante puede reclamar su valor, intereses, danos y perjuicios, por las cantidades que fuese con la debida separación, y por ellas se despachara ejecucion, substanciandose la oposicion, en su caso por el procedimiento incidental.

ARTICULO 468. Si la cosa se halla en poder de un tercero, la ejecucion no podra despacharse en su contra sino en los casos siguientes:

- I. Cuando la ejecucion se funde en accion real, y
- II. Cuando judicialmente se haya declarado nula la enajenación por la que adquirio el tercero.

ARTICULO 469. La ejecucion de sentencias extranjeras se sujetara a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y

a los Tratados o Convenios sobre la materia." (28)

Es por ello mi inquietud de tratar de dar una solución al presente problema y para conseguir lo anterior, he de avocarme a realizar un estudio, comenzando por definir al Delito, la Culpa, el Proceso, el Procedimiento, las Sanciones, hasta llegar a la problemática de lo ya expuesto con anterioridad.

Asimismo que una vez realizado el estudio señalado, se consiga obtener un mecanismo o una especie de etapa de conciliación en la cual nos permitirá obtener ya sea un convenio para el efecto de que antes de dictar sentencia se satisfaga la Reparación del Daño, o bien, que se fije una fianza para garantizar la Reparación del Daño en favor de la víctima o a quienes tengan derecho a tal reparación y esta garantía no quede en beneficio del Estado.

6.4 ANALISIS DE LA LEGISLACION DEL CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, SOBRE LA REPARACION DEL DAÑO.

El Código Penal para el Estado de Guanajuato, establece:

"ARTICULO 52. Para la fijación de la cuantía de la multa, el juez deberá de tomar en consideración la capacidad económica del

procesado. En caso de que el sentenciado no pudiese pagar la multa impuesta, o solamente pudiese pagar la multa impuesta, o solamente pudiese pagar una parte, la cubrirá el reo con el producto del trabajo que realice en el lugar que designe el órgano ejecutor de sanciones. En caso de imposibilidad física para efectuar trabajo alguno, se le perdonará la multa, siempre que no fuere la única sanción impuesta."

En esta disposición es importante señalar que si hay imposibilidad física para trabajar, el legislador da margen a que se le perdone la multa al delincuente.

"ARTICULO 54. La Reparación del Daño que deba ser hecha por el delincuente tiene carácter de sanción pública y general para todos los delitos.

Cuando la misma reparación sea exigible a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil, independiente de la responsabilidad penal, en los términos del Libro III, primera parte, Título I, Capítulo V, del Código Civil y se tramitará conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales."

En el presente dispositivo legal a mi juicio se incurre en un grave error al considerar que la Reparación del Daño es pena pública cuando deba ser hecha por el delincuente, ya que en su

caso se extinguiría por la muerte; además considerarla pena pública, abarcaría solo al delincuente y no se haría extensiva hacia otros sujetos irresponsables del delito penal; no obstante, se quiso subsanar el error cometido, con el agregado del párrafo segundo, cosa que trae como consecuencia caer en contradicción, ya que si a la Reparación del Daño se le está dando la calidad de pena no puede ser al mismo tiempo una responsabilidad civil, con esto se comprende la intención del legislador, al proteger la concurrencia del Ministerio Público para exigir el pago de la Reparación en su calidad de Representante Social, ya que de otra manera si se le diera el carácter de sanción civil, correspondería a los ofendidos exigir el pago a través de un Juicio Civil, lo que en muchos casos resultaría imposible, porque no siempre está dentro de las posibilidades económicas de quien tiene derecho a la Reparación del Daño pero no obstante lo anterior, la contradicción existe.

Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 54 del ordenamiento citado, dice así:

"Cuando la misma responsabilidad sea exigible a terceros, tendrá el carácter de Responsabilidad Civil, independientemente de la Responsabilidad Penal, en los términos del Libro III, Primera Parte, Título I, Capítulo V del Código Civil y se tramitará conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales."

Los términos mencionados son los que a continuación se señalan:

"Capítulo V. De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos. 1399. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

1400. El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 1409, 1410, 1411 y 1412.

1401. Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho solo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho..

1402. Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obra ilícitamente, e no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

1403. La persona a que se refiere el artículo anterior, en los casos a que alude el mismo, podrá repetir contra el fabricante de los mencionados mecanismos, instrumentos, etc., dentro del plazo de garantía que se hubiere estipulado, cuando se demuestre plenamente que los daños se ocasionaron exclusivamente por

defectos de fabricación de dichos mecanismos, instrumentos, etc., y esa responsabilidad se fijará de acuerdo con las reglas de este Capítulo.

1404. Cuando sin el empleo de mecanismos, instrumentos, etc., a que se refiere el artículo anterior, y sin culpa o negligencia de ninguna de las partes, se producen daños, cada una de ellas los soportará sin derecho a indemnización.

1405. La reparación del dano debe consistir, a elección del ofendido, en el reestablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. Cuando el dano se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de ella se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponde se tomara como base el cuádruplo del salario mínimo diario mas alto que este en vigor en la entidad y se entenderá el número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos legítimos de la víctima. Los créditos por indemnización cuando la víctima tuere un asalariado son intransferibles, y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes. Las anteriores disposiciones se observaran en el caso del Artículo 2166 del este Código.

1406. Independientemente de los danos y perjuicios el Juez

acordara en favor de la victima de un hecho ilicito, o de su familia si aquella muere, una indemnizacion equitativa, a titulo de reparacion moral, que pagara el responsable del hecho. Para fijar la indemnizacion el Tribunal tomara en cuenta la naturaleza del hecho danoso y la de la lesion moral sufrida por el ofendido, apreciara esta segun las circunstancias personales de este, tales como su educacion, sensibilidad, afectos, posicion social, vinculos familiares, etc. Esa indemnizacion no podra excederse de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil.

1047. Las personas que han causado en comun un dano, son responsables solidariamente hacia la victima por la reparacion a que estan obligadas de acuerdo con las disposiciones de este Capitulo.

1408. Las personas morales son responsables de los dano y perjuicios que causen sus representantes legales en ejercicio de sus funciones.

1049. Los que ejerzan la patria potestad tienen obligacion de responder de los danos y perjuicios causados por los actos de los menores que esten bajo su poder y que habiten con ellos.

1410. Cesa la responsabilidad a que se refiere el articulo anterior cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrandose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres, etc., siempre y cuando exista grave negligencia, pues entonces esas personas asumiran la responsabilidad de que se trata.

1411. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los tutores, respecto de los incapacitados que tienen bajo su cuidado.

1412. Ni los padres ni los tutores tienen obligación de responder de los perjuicios, pero si de los daños que causen los incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia, si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapacitados.

1413. Los maestros artesanos son responsables de los daños y perjuicios causados por sus operarios en la ejecución de los trabajos que les encomiendan.

1414. Los patronos están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus trabajadores y aprendices o dependientes en el ejercicio de sus labores.

1415. Los jefes de casa están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus sirvientes en el ejercicio de su encargo.

1416. En los casos previstos por los artículos 1413, 1414 y 1415, el que sufra el daño, puede exigir la reparación directamente del responsable en los términos de este capítulo.

1417. El que paga el daño causado por sus trabajadores, sirvientes, aprendices, puede repetir de ellos lo que hubiere

pagado.

1418. El Estado y los Municipios tienen obligación de responder por los daños causados por funcionarios y empleados en el ejercicio de sus funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y solo podrá hacerse efectiva contra el Estado y los Municipios cuando los funcionarios y empleados directamente responsables no tengan bienes, o los que tengan no sean suficientes para responder del daño causado.

1419. El dueño de un animal, pagará el daño causado por éste, si no probare alguna de estas circunstancias:

- I. Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario;
- II. Que el animal fue provocado;
- III. Que hubo imprudencia por parte del ofendido;
- IV. Que el hecho resulte de caso fortuito o de fuerza mayor.

1420. Si el animal que hubiere causado el daño fuere excitado por un tercero, la responsabilidad es de este y no del dueño del animal.

1421. El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten por la ruina de todo o parte de él, si esta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción.

1422. Los propietarios de los bienes e instalaciones que en seguida se indican, responderán de los daños causados:

- I. Por explosión de máquinas o por inflamación de substancias

explosivas:

II. Por el humo o gases que sean nocivos para las personas o a las propiedades.

III. Por la caída de sus arboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor:

IV. Por las emanaciones de cloacas o depositos de materias infectantes:

V. Por los depositos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste:

VI. Por el peso o movimiento de las maquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquier causa que sin derecho origine un dano.

1423. Los jefes de familia que habitan en una casa o parte de ella son responsables de los danos causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma.

1424. La accion para exigir la reparacion de los danos y perjuicios causados, en los terminos del presente capitulo, prescribe en tres años, contados a partir del dia en que se haya causado el dano".

Por ultimo, la ley señala que la reparacion exigible a terceros, con su caracter de responsabilidad civil, independiente de la responsabilidad penal, en los terminos preinsertos, se tramitara conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales.

Despues de haber realizado un analisis de los temas planteados en la elaboracion del presente trabajo, para efectos de la titulacion, he llegado a las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA: El Artículo 50 del Código Penal vigente en nuestra Entidad Federativa, senala textualmente:

"Son sanciones pecuniarias:

- I. La Multa y,
- II. La Reparación del Daño."

Proponemos que se adicione a la fraccion segunda del mismo, la especificacion de "cuando sea exigible al inculpado"; quedando entonces el texto de la mencionada fracción de la siguiente forma:

- II. La Reparacion del Daño cuando sea exigible al inculpado.

SEGUNDA: Proponemos que el texto del artículo 52 del Código Penal del Estado de Guanajuato, se modifique en los siguientes términos:

Artículo 52: "... la cubrira el reo con el 30% del producto de su trabajo que realice en el lugar que designe el órgano ejecutor de sanciones....."

TERCERA: En relacion al articulo 476 delCodigo de Procedimientos Penales vigente en el Estado, proponemos la siguiente redaccion:

Articulo 476: La accion para exigir la Reparacion del Daño a personas distintas del inculpado de acuerdo con el Articulo 56 delCodigo Penal, debe ejecutarse por el Ministerio Público a solicitud expresa de quien tenga derecho a ella ante el Tribunal al que corresponde de lo penal; pero debara intentarse y seguirse ante los Tribunales del orden civil.....

ESTE LIBRO NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA